

FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN
(FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS)

SAC-22-04-09

Bogotá,

Señor
ENRIQUE CARMONA RESTREPO

REF: Aplicación de los decreto 4790 y 4791 de 2008 fondos de servicios educativos y ciclo complementario en las normales superiores

Respetado Señor:

En atención a su comunicación de la referencia le manifiesto lo siguiente no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA

Solicita usted se le aclare lo establecido en las normas de la referencia y especialmente LO relacionado con la vinculación de los docentes hora cátedra en las normales superiores para el servicio complementario.

NORMATIVIDAD APLICABLE

De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal. Los gastos que requieran las normales superiores en los ciclos complementarios deben sufragarse con los ingresos percibidos por dicho ciclo, y para la vinculación de los docentes a requerir se debe tener en cuenta:

Tanto la ley como el decreto reglamentario son claros en precisar, en materia contractual, que los actos o contratos superiores a 20 s.m.l.m.v., se regirán por las reglas de contratación estatal y todos aquellos actos o contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los fondos de servicios educativos se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad. En materia de contratación estatal el tema está regido por las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y reglamentado por el decreto 2474 de 2008 en relación con las modalidades de selección y los principios de la contratación estatal tales como publicidad y selección objetiva.

Ahora bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993 define los contratos estatales en especial el contrato de prestación de servicios, norma que al ser declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 154 de 1997 dicha corporación se pronunció en los siguientes términos: *“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: A. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para*

la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. B. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. C. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.” por tanto la corporación declaro exequible la norma bajo los siguientes términos: “Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones *"no puedan realizarse con personal de planta o"* y *"En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales"* contenidas en el numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada...” (Subrayados fuera de texto)

Para la celebración de contratos de prestación de servicios por parte del estado, debe tenerse en cuenta la restricción establecida en el numeral 29 del artículo 48 del Código Único Disciplinario, a través del cual se establece como falta gravísima por parte del servidor público el celebrar dicho tipo de contratos cuando el objeto del mismo sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran **dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista**, salvo las excepciones legales; siendo así que la falta disciplinaria descrita en dicho articulado se consuma cuando bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios se genera una relación laboral. De otra parte, el artículo 8° de la ley 80 de 1993 establece las inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos para contratar con el Estado.

CONCEPTO.

En consideración con lo anterior, los gastos que requieran las normales superiores en los ciclos complementarios deben sufragarse con los ingresos percibidos por dicho ciclo, y para la vinculación de los docentes a requerir se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 y lo señalado en la sentencia C 154 de 1997 al declarar la exequibilidad de la norma, así como la restricción establecida en el numeral 29 del artículo 48 del Código Único Disciplinario; y las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado señaladas en el artículo 8° de la ley de contratación para los servidores públicos. Sólo aquella cuantía que supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se regirá por las normas de contratación estatal señaladas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

En el evento de requerirse docentes pagos con recursos del Sistema General de Participaciones para el ciclo complementario, la asignación de carga académica deberá realizarse a través de hora extra.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC275620 – 2009ER781
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

--

SAC-30-10-09

Bogotá,

Señor

DIEGO MOSQUERA CANIZALES

La Tebaida - Quindío

REF: Fondos de servicios educativos – ley de garantías electorales - restricciones

Respetado señor rector.

En atención a su comunicación de la referencia en la que solicita orientaciones sobre la incidencia de la ley de garantías electorales en el desarrollo de la gestión de la institución, específicamente en relación con el manejo de los recursos de los fondos de servicios educativos, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la ley 715 de 2001, las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales, entidades que en virtud de la competencia asignada por dicha ley en el artículo 11, pueden administrar fondos de servicios educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.

La ley 996 de 2005 define el marco legal del proceso electoral, reglamenta la participación en política de los servidores públicos y establece garantías a la oposición, fijando en el artículo 33 restricciones a la contratación pública, siendo así que durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, con las excepciones allí establecidas, entre las cuales se encuentra los contratos requeridos para cubrir las emergencias educativas. En el párrafo del artículo 38 prevé las restricciones para los gobernadores, alcaldes municipales o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones.

La procuraduría General de la Nación a través de la Directiva Unificada No. 005 de agosto 27 de 2009 imparte las instrucciones a los servidores públicos relacionadas con las jornadas electorales de 2010, elecciones del congreso de la República, Presidente y Vicepresidente.

El Consejo de Estado en concepto 1712 del 2 de febrero de 2006 manifiesta que los sujetos o destinatarios de la prohibición comprende a la totalidad de los entes del estado sin que resulte relevante su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, o pertenencia a una u otra rama del poder público, o su autonomía. Para los efectos de la ley de garantías y dada su finalidad, el enunciado “contratación directa” es sinónimo de cualquier sistema diferente de la licitación pública y no del procedimiento especial regulado por la ley 80 de 1993. Por tanto, las entidades públicas

pueden seguir contratando previa la licitación pública, salvo las excepciones de la misma ley 996 de 2005.

En consecuencia, aparte de los casos de disposición legal expresa en contrario, las causales contenidas en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, derogado expresamente por la ley 1150 de 2007 norma por la cual se introducen modificaciones para la eficiencia y la transparencia de la ley 80 de 1993, la contratación directa establecida en el artículo segundo de la ley 1150 de 2007 como forma de escogencia del contratista, está sujeta a la mencionada prohibición por lo que durante los cuatros meses anteriores a la contienda electoral no podrá realizarse contratación directa por los organismos del estado, independientemente del régimen jurídico, naturaleza o pertenencia de una u otra entidad, lo cual incluye las organizaciones o dependencias administrativas dispuestas en las entidades territoriales para la administración del servicio publico educativo a cargo del estado (Secretarías de Educación) y los establecimientos educativos del estado en los que se presta tal servicio (que ordenan gasto a través de los Fondos de Servicios Educativos) y que para el caso de dichas entidades, debe contabilizarse los cuatro meses anteriores a la elección de Congreso de la República por no diferenciar la norma el tipo de elección al cual hace referencia.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER8814101
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-30-10-09

Bogotá,

Señor

JHON FREDDY BAUTISTA AMAYA

REF: Fondos de Servicios educativos – Régimen contractual según la cuantía.

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita orientaciones en relación con el régimen contractual aplicable para los fondos de servicios educativos con la expedición del decreto 3576 de 2009, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A:

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 en el inciso segundo del artículo 13, los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, se registrarán por las

reglas de contratación estatal. El inciso cuarto de dicho artículo determina que con sujeción a los principios de la contratación y los fines del Estado, el Consejo directivo de cada establecimiento educativo señalará los trámites, garantías y constancias que deban cumplirse para que el rector o director celebre todo acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el fondo y cuya cuantía sea inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales; situación que así queda establecida en el decreto reglamentario 4791 de 2008.

El numeral primero del artículo 24 de la ley 80 de 1993 fue derogado por la ley 1150 de 2007, norma que establecía las causales de contratación directa en virtud de la cuantía. La ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia de la ley 80 de 1993, en su artículo segundo define las reglas de la selección del contratista y en el numeral cuarto determina las causales de contratación directa. Norma que a su vez está reglamentada por el decreto 2474 de 2008. Lo anterior quiere decir que la modalidad de contratación a seleccionar, no depende de la cuantía sino de la naturaleza u objeto a contratar.

En consecuencia toda contratación cuya cuantía supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe regirse por las disposiciones de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en tanto que la contratación que no supere tal límite estará sujeta al reglamento que para el efecto determine el Consejo directivo, atendiendo en todo caso los principios de la contratación y los fines del Estado.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC307601 – 2009ER82608
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-29-10-09

Bogotá,

Señora

DEDWY SILVA ACHURI

REF: Aplicación de normas presupuestales articuladas con el decreto 4791-08 – FSE

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita orientaciones en términos presupuestales, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA.

¿Puede una institución educativa con base en el certificado y el registro presupuestal expedido por la entidad territorial para los giros que realizará, comprometer dichos recursos para el pago de gastos de funcionamiento, toda vez que se inicia la vigencia sin recursos pues no se les cobra nada a los padres al momento de la matrícula?

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.

Determina el decreto reglamentario el manejo presupuestal del Fondo de Servicios Educativos el cual debe ser acorde con las **normas generales de presupuesto** y sin que puedan asumirse obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería. El presupuesto de gastos debe guardar estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos. Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúan al Fondo de Servicios Educativos, no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta se reciban los recursos en las cuentas del respectivo fondo. La entidad territorial debe informar a cada establecimiento educativo, a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de dichas transferencias realice y dar estricto cumplimiento a la información suministrada.

En consecuencia, no puede el rector o director rural asumir obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería. De las transferencias que realiza la entidad territorial, no pueden ser comprometidos hasta tanto no se reciban los recursos en las cuentas del respectivo fondo.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC292018 – 2009ER38667
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-28-08-09

Bogotá,

Señor

ELIAS MANUEL VERTEL FUENTES

REF: Su comunicación 2008ER46902 – tesorero fondos de servicios educativos

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita se le oriente en el sentido de si puede un docente que conforma el consejo directivo de la institución ser el tesorero del fondo de servicios educativos, le manifiesto lo siguiente no sin antes advertir que el presente concepto se emite bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

La ley 715, ley de competencias, señala en sus artículos 11 y siguientes lo relacionado con los Fondos de Servicios Educativos, normas que han sido reglamentadas por el decreto 992 de 2002 en las cuales se especifica que los establecimientos educativos del estado pueden administrar dichos fondos en los se manejarán los recursos destinados a financiar gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.

Determina el decreto reglamentario en los artículos 10° y 11 las funciones del consejo directivo y los rectores, en tanto que en el artículo 7 puntualiza lo referente al manejo de tesorería de las cuentas por medio de las cuales el establecimiento administra los recursos del fondo, siendo determinantes en establecer i) que las mismas se abrirán a nombre del fondo de servicios educativos ii) deben ser autorizadas por la entidad territorial y iii) su manejo se efectuará de acuerdo con las normas de tesorería de la entidad territorial.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 4° del decreto 1278 de 2002 señala lo que es la función docente, definiendo a los docentes y directivos docentes.

En este orden de ideas y en opinión de esta oficina, el tesorero del fondo de servicios educativos no puede ser un miembro del consejo directivo y el manejo de los recursos será acorde con las normas de tesorería de la entidad territorial

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2008ER46902

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-31-07-09

Bogotá,

Señora

LINA

REF: Decreto 4791 de 2008 fondos de servicios educativos gastos de funcionamiento

Respetada señora

En atención a su comunicación de la referencia, a través de la cual solicita en su calidad de Directora Rural de un Centro Educativo de 13 sedes, distante una de otra, cómo hace para cubrir el transporte a las sedes si el decreto 4791 de 2008 prohíbe con recursos del Fondo de Servicios Educativos invertir en viáticos, hospedaje y manutención y demás de docentes, directivos docentes o administrativos de las instituciones educativas; ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los **gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.**

Determina el decreto reglamentario el manejo presupuestal del Fondo de Servicios Educativos el cual debe ser acorde con las **normas generales de presupuesto** y sin que puedan asumirse obligaciones sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería. El presupuesto de gastos debe guardar estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos. Establece el reglamentario los conceptos específicos sobre los cuales pueden ser utilizados los recursos del fondo de servicios educativos y las prohibiciones en la ejecución del gasto. De conformidad con el artículo 36 del decreto 111 de 1996, el presupuesto de gastos está conformado por gastos de funcionamiento, servicio de deuda pública y gastos de inversión

Con el fin de dar una mayor claridad al tema, debe diferenciarse lo que son gastos de funcionamiento y gastos de personal. Los gastos de funcionamiento, como su nombre lo indica son los que garantizan el funcionamiento y la marcha del aparato estatal, sirven para financiar gastos de consumo, cuyo objeto es atender las necesidades de la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento a las funciones asignadas en la Constitución y la Ley. Entre los gastos de funcionamiento se encuentran los gastos por servicios de personal y los gastos generales. El concepto de gastos generales reúne las erogaciones causadas para la adquisición de los bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración y hacen parte de éstos conceptos entre otros la compra de equipo, materiales y suministros; mantenimiento, arrendamiento, servicios de comunicación y transporte, etc. Son gastos de personal los que debe hacer la entidad como contraprestación de los servicios que recibe bien a través de una relación laboral o de las diferentes formas de contratación establecida en la ley, derivados del pago de planta de personal o por contribuciones inherentes a la nómina correspondientes a las contribuciones legales que debe hacer la entidad como empleador y tiene como base la nómina del personal de planta.

Respecto de las comisiones de servicio, los viáticos y gastos de viaje para los docentes y directivos docentes que se pagan con recursos del Sistema General de Participaciones, deben ser conferidas por el funcionario a quien se haya asignado la función de administrar dicho personal, deben cubrirse con las apropiaciones presupuestales previstas para el efecto y con cargo a tales recursos; por lo que corresponde a la entidad competente conferir comisión de servicios a los docentes, directivos docentes y administrativos al servicio del Estado para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo del que se es titular, por lo que la entidad territorial certificada debe prever dentro de su presupuesto los costos de personal asociados a desplazamientos en comisión de servicios, de los servidores de los establecimientos educativos.

En este orden de ideas y en opinión de ésta oficina, como se expresó en la respuesta dada al SAC288147 – 2009ER29130), “los gastos de acarreo y transporte los cuales deben son realizados por un tercero para proveer los bienes y servicios del establecimiento, bien pueden proyectarse como adquisición de servicios para el funcionamiento de la entidad.” Los gastos de transporte que deba realizar un rector o director rural a las diferentes sedes de la institución educativa, bien pueden proyectarse como gastos de funcionamiento.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC 288416 - 2009ER29989
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

2009EE42397-31-07-09

Bogotá,

Doctor
FREDY RODRIGO NIÑO CUSPOCA
Duitama

REF: Su comunicación – administración de recursos instituciones educativas

Respetado doctor.

En atención a su comunicación dirigida al Departamento de la Función Pública y enviada a esta entidad por competencia, se pronuncia ésta oficina en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA.

Manifiesta esa entidad que el municipio de Duitama celebra un convenio tripartito entre la Gobernación y el Instituto de Bienestar Familiar para la atención de restaurantes escolares, fijando una cuota de sostenimiento en dinero que deben pagar los estudiantes por cada ración recibida, cuota que es recaudada por docentes o algún integrante de la junta conformada para tal fin. Con los

dineros recaudados se pagan los servicios de las personas que laboran en los restaurantes escolares, compra de útiles de aseo y algunos imprevistos ¿el recaudo de dichos recursos debe hacerse a través del Fondo de Servicios Educativos de la institución?

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Debe anotar ésta oficina que en la comunicación se hace referencia de un convenio tripartito en el que sólo se mencionan dos partes, por lo que se presume que la tercera parte que integra el convenio sea la institución educativa.

El Gobierno Nacional expidió el decreto 4791 de 2008 Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.

De acuerdo con la norma, las mismas son aplicables a las entidades territoriales y a los establecimientos educativos estatales. Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y **para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.**

Se entiende por gastos de personal aquellos que debe hacer la entidad como contraprestación de los servicios que recibe bien a través de una relación laboral o de las diferentes formas de contratación establecida en la ley, derivados del pago de planta de personal o por contribuciones inherentes a la nómina correspondientes a las contribuciones legales que debe hacer la entidad como empleador y tiene como base la nómina del personal de planta.

Los gastos de funcionamiento son aquellos que sirven para financiar gastos de consumo, cuyo objeto es atender las necesidades de la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento a las funciones asignadas en la Constitución y la Ley.

De acuerdo con lo señalado en la ley y el reglamentario, a los rectores o directores rurales se les asigna responsabilidades en relación con el Fondo de Servicios Educativos como las de celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a dichos recursos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo. A su vez, el artículo 8º del decreto 4791 de 2008 establece el presupuesto de ingresos que recibe el establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos.

Ahora bien, según lo determina el artículo 303 de la Constitución, en cada departamento habrá un Gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento, por lo que en opinión de ésta oficina, los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media, por carecer de personería jurídica y en consecuencia de representante legal y la condición que la ley otorga a los rectores de ordenadores de gasto no los autoriza en nuestra opinión, para celebrar otro tipo de contratos diferentes de aquellos requeridos para la ejecución de los recursos del fondo de servicios educativos. (Concepto de 09-06-08 CORDIS 2008EE27556)

De acuerdo con lo anterior, los recursos que ingresen a los establecimientos educativos estatales por cualquier concepto deben registrarse en la cuenta del Fondo de Servicios Educativos de la institución, los cuales pueden ser utilizados para atender los gastos de funcionamiento e inversión del establecimiento educativo, distintos a los de personal. Los recursos que ingresan en virtud del convenio tripartito celebrado, por tener destinación específica, su inversión o gasto debe ser de

acuerdo con las obligaciones pactadas en dicho convenio y en estricto cumplimiento a lo suscrito por las partes.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER39598
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-15-07-09

Bogotá,

Señor
SERGIO ELADIO TENORIO SEGURA

REF. Inversión recursos calidad – dotación casa maestra

Respetado Señor.

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita se le informe si con los recursos de calidad se puede hacer dotaciones de elementos como colchones, estufas y enseres de cocina para las casas maestras, teniendo en cuenta que en las jornadas pedagógicas que se realizan en la institución le son solicitados dichos elementos, le manifiesto lo siguiente no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.

Determina la norma el manejo presupuestal del Fondo de Servicios Educativos el cual debe ser acorde con las normas generales de presupuesto. El presupuesto de gastos debe guardar estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos, estableciendo los conceptos específicos sobre los cuales pueden ser utilizados los recursos del fondo de servicios educativos y las prohibiciones en la ejecución del gasto.

De acuerdo con lo señalado en la ley y orientaciones dadas en la guía No. 8 expedida por este Ministerio para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, debiendo tenerse en cuenta que las transferencias realizadas tienen destinación específica y orden prioritario

de gasto, destinándose algunas partidas para calidad de la educación, pudiendo utilizarse en el pago del servicio de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres. En caso que sea necesario, también pueden destinar recursos para complementar los programas de alimentación escolar, de acuerdo con lo establecido en la Directiva Ministerial No. 13 de 2002.

De acuerdo con la resolución 5962 de 1982 expedida por éste Ministerio, se prohibía la vivienda y habitación del personal docente dentro de las instalaciones físicas de las instituciones educativas.

Obrando en consecuencia, considera ésta oficina que los recursos de los fondos de servicios educativos de las instituciones educativas estatales, no pueden ser invertidos en los elementos aludidos en su comunicación.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC287722 – 2099ER28758- 2009ER57848
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS